

## CORTE SUPREMA

Caratulado:

**XXXX CONTRAJUZGADO DE GARANTÍA DE  
CASABLANCA**

Rol:

**94885-2021**

Fecha de sentencia:	07-01-2022
Sala:	SEGUNDA, PENAL
Materias:	Recurso de Amparo
Recurso:	(CRIMEN) APELACIÓN AMPARO
Resultado recurso:	REVOCADADA SENTENCIA APELADA QUE
Corte de origen:	C.A. de Valparaíso
Ministro Redactor:	Rodrigo Biel Melgarejo
Rol Corte Apelaciones:	3332-2021
Descriptores:	Procedimiento simplificado, Amparos contra actuaciones del proceso penal, Acción de amparo, Penalidad del procedimiento simplificado, Juzgado de garantía (jg)
Cita bibliográfica:	XXX CONTRA JUZGADO DE GARANTÍA DE CASABLANCA: 07-01-2022 ((CRIMEN) APELACIÓN AMPARO), Rol N° 94885-2021. En Buscador de Corte Suprema ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?f0xt">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?f0xt</a> ). Fecha de consulta: 04-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, siete de enero de dos mil veintidós.

Al escrito folio 1318-2022: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia de alzada, eliminándose lo demás.

Y teniendo, además, presente:

1°) Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, prescribe que el procedimiento simplificado se aplicará respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

2°) Que en la especie el ministerio público presentó un requerimiento de procedimiento simplificado, solicitando imponer al amparado dos penas de 300 días de presidio por los delitos de maltrato de obra a Carabineros y atentado contra la autoridad, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento por el que insta el órgano persecutor.

3°) Que si bien en el caso sub judice las sanciones que se pretende se impongan por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento del imputado debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del Código Procesal Penal, el que constituye uno de los principios básicos de dicha codificación y, por tanto, debe servir para interpretar cada una de sus normas. De lo anterior se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, esto es, ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deben ser interpretadas en forma

restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código.

4°) Que, de otra forma, la consideración de las penas individualmente solicitadas, como lo postula el ministerio público y el juez recurrido, implicaría que no obstante la cuantía global de penas pedidas, cualquiera sea ésta, incluso superiores a la de crimen, podría sustanciarse el proceso según las normas del procedimiento simplificado, no obstante que de una interpretación sistemática de las normas del procedimiento ordinario y de los distintos procedimientos especiales -procedimientos monitorio, simplificado y abreviado-, resulta patente que estos últimos están reservados para casos en que el imputado se expone a penas privativas de libertad bajas, generalmente susceptibles de sustituirse por penas alternativas, o de otra naturaleza, dejando los demás supuestos para ser conocidos y resueltos mediante un juicio oral ante un tribunal de juicio oral.

5°) Que, finalmente, no está de más explicar que aun cuando toda imputación o acusación en que se atribuye responsabilidad penal, importa en definitiva el riesgo de que finalmente se prive o restrinja la libertad ambulatoria del imputado mediante un pronunciamiento condenatorio, ello no supone que toda imputación y acusación del ministerio público pueda ser objeto de revisión mediante la presente acción de amparo, sino sólo cuando dicha imputación y acusación no se realice de conformidad al procedimiento previsto en la ley, como en el presente caso, pues únicamente en ese excepcional supuesto la amenaza de una futura privación de libertad, por derivar de un procedimiento ilegal, igualmente deviene en ilícita.

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el ingreso Rol N° 3332-2021 y, en su lugar, se acoge la acción de amparo deducida en favor de XXX en contra del Juzgado de Garantía de Casablanca, dejándose sin efecto las resoluciones dictadas en la causa Rit N° 701-2021 por este tribunal los días 26 y 30 de noviembre del año 2021 que tuvo presente la sustitución de procedimiento, por presentado requerimiento en procedimiento simplificado y cita a los intervinientes a la audiencia respectiva, y que rechaza la reposición contra la anterior, respectivamente, debiendo continuarse la tramitación conforme

a las normas del procedimiento ordinario.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Biel, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 94.885-21